

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2015-00026-00
Demandante:	JORGE ARMANDO MONTERO GUERRERO Y JENNY ALEXANDRA MONTERO GRIJALBA
Apoderado:	Dra. JONNY ARTURO FERNÁNDEZ
Causante:	JUAN ANTONIO MONTERO MUÑOZ

SENTENCIA N° 021

Piendamó, Cauca, doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Determina el despacho si es o no procedente dar aprobación al trabajo de partición realizado por la señora partidora designada dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA ACUMULADA y liquidación de la sociedad conyugal de causante JUAN ANTONIO MONTERO MUÑOZ y la señora OLIVA ANAYA CALAMBAS propuesta por los señores JORGE ARMANDO MONTERO GUERRERO y JENNY ALEXANDRA MONTERO GRIJALBA por intermedio de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

Los señores JORGE ARMANDO MONTERO GUERRERO Y JENNY ALEXANDRA MONTER GRDALBA mediante apoderado judicial, solicitan la apertura del proceso de sucesión de su padre JUAN ANTONIO MONTERO MUÑOZ inicialmente en los Juzgados de Familia de Popayán, de los cuales se remitió el proceso a los

Juzgados Promiscuos Municipales de Piendamó Cauca, correspondiendo el presente proceso por reparto a este Despacho Judicial, por competencia.

El señor JUAN ANTONIO MONTERO MUÑOZ falleció en Silvia Cauca el 13 de noviembre de 2012, siendo Piendamó, Cauca su último domicilio y residencia, al momento de su deceso tenía estado civil casado con la señora OLIVA ANAYA CALAMBAS con quien procreó dos hijos y tenía sociedad conyugal vigente, por lo cual la parte demandante solicita la liquidación de la sociedad conyugal de los cónyuges (fls 69).

Mediante auto interlocutorio de fecha de 26 de mayo de 2015, (fl. 98 y 99), este Juzgado declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante señor JUAN ANTONIO MONTERO MUÑOZ, reconociendo en ese momento a los señores JENNY ALEXANDRA MONTERO GRDALBA identificada con cédula de ciudadanía No 34.319.920 de Popayán y JORGE ARMANDO MONTERO GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.300.784 de Popayán en su condición de herederos en razón de ser hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario su interés y vocación hereditaria, de igual manera se ordenó el emplazamiento de la señora OLIVA ANAYA CALAMBAS.

Así mismo, entre otras determinaciones este despacho ordenó el emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, en cumplimiento de tal disposición, el demandante publicó el edicto emplazatorio correspondiente, en el periódico **“EL PAIS”** allegando a este estrado los debidos soportes que acreditan esa publicación con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 108 del estatuto procesal en comento (fls 104 a 105). Se tiene además que La señora OLIVA ANAYA CALAMBAS fue notificada personalmente el 21 de julio de 2015.

Mediante escrito radicado en el Despacho el 4 de septiembre de 2015, la señora OLIVA ANAYA CALAMBAS mediante apoderado judicial solicita su reconocimiento e interés como conyugue del causante para intervenir en el proceso de sucesión de éste actuando en su propio nombre y en representación de su hija entonces menor de edad ANGI TATIANA MONTERO ANAYA, en el mismo escrito se solicita igualmente el reconocimiento del interés y vocación hereditaria del señor HERNÁN ANDRÉS MONTERO ANAYA en su condición de hijo del causante, lo cual fue aceptado por el

Despacho, el cual mediante auto de 21 de septiembre de 2015 reconoció el derecho solicitado.

Mediante auto de 30 de septiembre de 2015, se ordenó la realización de inventarios y avalúos, fijando el 15 de octubre de esa anualidad, para tal efecto.

Igualmente mediante auto de 6 de octubre de 2015, se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la expedición del Edicto emplazatorio, ya que en el referido edicto se omitió colocar el nombre del causante (fl.133). Se tiene que el emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 íbidem, el demandante lo publicó en el periódico **"EL PAIS"** y además en la emisora **"RED SONORA S.A.S."** (fl.137 a 139) allegando a este estrado los debidos soportes que acreditan esa publicación con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 108 del estatuto procesal en comento.

Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2016 (fol. 140) se ordenó la realización de la diligencia de inventarios y avalúos para el 23 de febrero de 2016, mediante auto de 25 de febrero de 2016 (fol. 183), este despacho judicial dispuso correr traslado a las partes por 3 días, en el tiempo concedido los apoderados legales de las partes presentaron sus escritos de objeción a los escritos de inventarios y avalúos, las cuales fueron admitidas mediante auto de 15 de marzo de 2016 (fol. 198), en el cual se corrió e respectivo traslado a las partes.

Mediante auto de fecha de 12 de abril de 2020 (fol. 199) este despacho judicial dispuso la práctica de pruebas de oficio para resolver las objeciones propuestas y se designó a la Dra. GLORIA MARIA MACHADO VELEZ como partidora, para que realizara los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante, quien presentó su trabajo el 4 de mayo de 2016.

Mediante auto del 24 de Noviembre de 2016 (fol. 212 a 216), este Juzgado resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 9 de febrero del 2016, a fin de que se surtiera la notificación personal de la señora OLIVA ANAYA CALAMBAS y se requirió para tramitar la liquidación de la sociedad conyugal.

Mediante auto de fecha 7 de febrero de 2018 se señaló fecha y para llevar acabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante JUAN ANTONIO MONTERO.

Mediante auto de 7 de septiembre de 2018 (fol. 235) se dejó sin efectos los autos de fecha 7 de febrero de 2018 y 15 de febrero de 2018 e igualmente dejó sin efecto la notificación por aviso realizada a la señora OLIVA ANAYA CALAMBAS, ordenando que esta se realizara nuevamente.

Mediante auto de 4 de octubre de 2018 (fol. 282) este juzgado reconoce el interés y vocación hereditaria de la señorita ANGIE TANTIANA MONTERO ANAYA y se reconoce personería adjetiva al doctor ALFREDO ARANDA NUÑEZ; y en auto de 12 de octubre de 2018 (fol. 286) se fijó el 30 de octubre de 2018 para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos.

Mediante auto de 29 de octubre de 2018 (fol. 295) este estrado judicial dispuso declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por el causante JUAN ANTONIO MUÑOZ y la señora OLIVA ANAYA CALAMBAS, reconocer el derecho a intervenir como conyugue sobreviviente de la señora ANAYA CALAMBAS y el interés y vocación hereditaria del señor HERNÁN ANDRÉS MONTERO ANAYA en su condición de hijo legítimo del causante; habiendo llegado la fecha y hora para llevar acabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante JUAN ANTONIO MONTERO, los abogados de los sujetos procesales solicitan el aplazamiento de la audiencia, solicitud que es concedida por parte de este Juzgado.

Mediante auto de 30 de enero de 2019 (fol. 304) se programó audiencia de Inventarios y avalúos para el día 21 de febrero de 2019, diligencia a la cual únicamente se hizo presente el Dr. JONNY ARTURO FERNANDEZ RAMIREZ en su condición de apoderado de los herederos JORGE ARMANDO MONTERO GUERRERO Y JENNY ALEXANDRA MONTERO GRDALBA, quien presentó por escrito sus inventarios y avalúos, siendo aprobados en la misma audiencia.

Mediante escrito de fecha 8 de marzo de 2019 (fol. 322 al 340), el apoderado de la parte demandada solicito la exclusión de unos bienes, de la masa herencial por ser estos bienes propios de la conyugue, del cual este Juzgado mediante auto de fecha 12 de marzo de la misma anualidad (fol.341 y 342) resolvió correr traslado, igualmente se tiene que la parte demandante objeto lo solicitado por el doctor ALFREDO ARANDA NUÑEZ, apoderado de la parte demandada.

Mediante auto de 15 de julio de 2019 (fol. 349 a 351), este Juzgado resolvió excluir las partidas quinta y sexta de los inventarios y avalúos presentados por el doctor JONNY ARTURO FERNANDEZ RAMIREZ e

igualmente se realizó la respectiva designación de la lista de auxiliares de justicia de un partidador para que realizara el respectivo trabajo de partición y adjudicación en el presente proceso.

Mediante escrito del 19 de julio de 2019 (fol. 357 a 359) el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de julio de 2019, recurso que se fijó en lista el día 23 de julio de 2019 y del cual se corrió traslado por el termino de 3 días.

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019 (fol. 363 a 365) este despacho judicial resolvió no reponer para revocar y/o modificar el numeral primero de la providencia de fecha 15 de julio de 2019, en el mismo auto se resolvió no conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la parte actora.

Mediante auto de 17 de octubre de 2019 (fol. 371 a 372) se designó nuevamente partidador dentro del presente proceso de sucesión. Mediante acta de posesión de partidador de fecha 28 de octubre de 2019 (fol. 376 a 377) la Dra. CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALES, tomo posesión del cargo por lo cual se le hizo la entrega formal del expediente.

Mediante oficio petitorio (fol. 378) la partidadora la Dra. CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALES, solicito a este despacho Judicial ampliación del termino para la realización del Trabajo de Partición y Adjudicación, este juzgado mediante auto del 9 de diciembre de 2019 (fol. 379 y 380) este Juzgado concedió a la partidadora la ampliación del termino para la presentación del trabajo de partición encomendado.

El día 14 de enero de 2020 la partidadora Dra. CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALES presento ante este Despacho Judicial escrito (fol. 381), en el cual expresa varias inquietudes, mismas que fueron resueltas mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, (fol. 382 a 384), en el cual se resolvió entre otras determinaciones que se tuviera para efectos del Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes de la sucesión, respecto de los bienes inmuebles inventariados el avalúo catastral existente del año 2016, y aprobado en la audiencia de inventario y avalúos, a los cuales y para cada bien, se le habría de aplicar un incremento del 50% de dicho avalúo catastral, conforme a lo que estatuye el artículo 489 numeral 6º y el artículo 444 numeral 4º del C.G.P., aplicación que deberá hacer la partidadora e igualmente se decretó la exclusión en los inventarios y avalúos aprobados en la sucesión, en el acápite de pasivos, el pasivo denominado "gasto de la sucesión, asumidos por

los señores JORGE ARMANDO MONTERO Y JENNY ALEXANDRA MONTERO GRIJALBA que se estiman en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MTC (\$15.000.000.00)", por no haberse demostrado su existencia y causación.

Mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2020 (fol. 403 y 405) este Juzgado dispuso correr traslado de trabajo de partición a todos los interesados por un término de 5 días dentro del cual se podía formular objeciones; cumplido el término establecido los sujetos procesales no presentaron objeción alguna.

Este despacho judicial mediante auto del 04 de diciembre de 2020 (fol. 408 a 410) le indico a la partidora Dra. CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALES, cada una de las falencias que se presentó en la confección del trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso 19 548 40 89 002 2015 00026 00 y ordeno rehacer el trabajo de partición presentado e igualmente le concedió a la profesional del derecho un término de 10 días hábiles para que se rehiciera la partición ordenada.

Igualmente se tiene que mediante auto de fecha 25 de enero del año 2021 (fol. 411 a 412), requirió a la partidora designada abogada CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALES para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de ese proveído, enviara con destino a este proceso el trabajo de partición y adjudicación.

Frente a dicho requerimiento se tiene que la profesional del derecho Dra. CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALES, el día 05 de febrero del año 2021 envía a este despacho judicial el trabajo de partición y adjudicación corregido y requerido (fol. 413 a 419).

Igualmente se tiene que mediante auto del 18 de febrero de 2021 (fol. 420 a 421) se corrió traslado del el trabajo de partición y adjudicación a todos los interesados por un término de 5 días sin que en este término se haya propuesto objeción alguna.

Sumado a lo anterior este despacho judicial mediante auto del veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), (fol. 426 a 428) requirió a las partes para que realizaran el pago de los honorarios de la partidora asignada la doctora CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALES, para así entrar a realizar la respectiva aprobación del trabajo de partición y adjudicación presentado.

Frente al requerimiento realizado se tiene que la partidora asignada la doctora CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALES presenta a este

despacho judicial el día 11 de agosto de 2021 (fol.431), paz y salvo en donde indica que el DR. JONNY FERNANDEZ canceló los honorarios fijados por este Juzgado por la elaboración del trabajo de partición en el presente mortuorio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar que, estudiado y analizado el presente proceso, no se vislumbra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Por expreso mandato del artículo 488 del Código General del Proceso, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil o el cónyuge supérstite con sociedad conyugal vigente, podrá solicitar la apertura del proceso de sucesión y la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por el acaecimiento del fallecimiento de uno o los dos cónyuges, la cual se ha de tramitar conforme al artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora, estudiado, analizado y valorado el trabajo de partición presentado por la señora partidora, se tiene que éste cumple con el lleno de los requisitos que para su confección y determinación exige el ordenamiento procesal vigente, el cual se fundamentó en la diligencia de Inventarios y Avalúos realizada el día 21 de febrero de 2019 en la cual se aprobó los mismos (fol. 320 a 321) y en las decisiones tomadas por este despacho judicial en auto de fecha de 15 de julio de 2019 (fol. 349 a 351) y auto de fecha 12 de febrero de 2020 (fol. 382 a 384); debiéndose entonces necesariamente que impartir su aprobación conforme a las previsiones de los artículos 509 y 513 del Código General del Proceso.

Atendiendo a que los bienes partidos y adjudicados son bienes inmuebles, se ha de ordenar la inscripción de esta sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-180074 del bien inmueble Predio rural denominado **EL RECUERDO** ubicado en la Vereda El Pinar del Municipio de Piendamó, Cauca; en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-174192 del Predio rural denominado **LOTE LA ÑAPA** ubicado en la Vereda El Pinar del Municipio de Piendamó, Cauca, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-174183 del bien inmueble Predio rural denominado **LOTE LA FORTALEZA** ubicado en la Vereda El Pinar

comprensión del Municipio de Piendamó, Cauca, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-144173 Predio rural denominado **PEATONAL TATY** ubicado en la Vereda El Pinar comprensión del Municipio de Piendamó, Cauca, para lo cual se expedirá el correspondiente oficio. Así mismo se ha de decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado con ocasión del trámite del presente proceso sucesorio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMO, CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA** en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, de fecha 01.09.20, obrante a folios 389 a 402 del cuaderno principal del proceso sucesorio, elaborado por la partidora Dra. CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALES, designada dentro del presente proceso de sucesión intestada y de liquidación de la sociedad conyugal, del causante señor JUAN ANTONIO MONTERO MUÑOZ, portador de la cédula de ciudadanía N° 15.810.138 de la unión, Nariño instaurado por los señores JORGE ARMANDO MONTERO GUERRERO portador de la cédula de ciudadanía N° 10.300.784, expedida en Popayán, Cauca y JENNY ALEXANDRA MONTERO GRIJALBA, portadora de la cédula de ciudadanía N° 34.319.920, expedida en Popayán, Cauca, quienes actúan a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

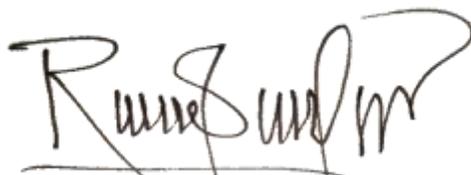
SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCION de la partición y adjudicación aprobada y de esta sentencia, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-180074 del bien inmueble Predio rural denominado **EL RECUERDO** ubicado en la Vereda El Pinar del Municipio de Piendamó, Cauca. En el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-174192 del Predio rural denominado **LOTE LA ÑAPA** ubicado en la Vereda El Pinar del Municipio de Piendamó, Cauca. En el folio de matrícula inmobiliaria

No. 120-174183 del bien inmueble Predio rural denominado **LOTE LA FORTALEZA** ubicado en la Vereda El Pinar comprensión del Municipio de Piendamó, Cauca. En el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-144173 Predio rural denominado **PEATONAL TATY** ubicado en la Vereda El Pinar comprensión del Municipio de Piendamó, Cauca, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para lo cual se expedirá el correspondiente oficio.

TERCERO: ORDENAR LA PROTOCOLIZACION del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia en una notaría del lugar de preferencia de los interesados, dejando constancia de dicha actuación en el expediente.

CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO del presente proceso dentro de los de su clase, si esta providencia cobra ejecutoria una vez cumplido con todo lo ordenado en ella y previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMO – CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACION POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 63 Hoy 13 de agosto de 2021.</p> <p style="text-align: center;"> HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
--